



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 354**

**Fecha: 26/10/20**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00282	Ejecutivo Singular	AURA - PANTOJA vs ROSA ELVIRA HERNANDEZ DE TUMAL	Auto ordena desglose	23/10/2020
5200141 89001 2017 01090	Ejecutivo Singular	NUBIA DEL CARMEN - ROJAS DE NOGUERA vs ESMERALDA - FIGUEROA VALLEJO	Auto admite renuncia poder	23/10/2020
5200141 89001 2018 00281	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs GLORIA MERCEDES BOTINA	Auto termina proceso	23/10/2020
5200141 89001 2019 00195	Ejecutivo Singular	ARNULFO OBANDO OBANDO vs JENY LICENIA SALAZAR JOJOA	Auto ordena notificar acreedor prendario	23/10/2020
5200141 89001 2019 00195	Ejecutivo Singular	ARNULFO OBANDO OBANDO vs JENY LICENIA SALAZAR JOJOA	Auto decreta medida cautelar	23/10/2020
5200141 89001 2019 00281	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto decreta medida cautelar	23/10/2020
5200141 89001 2019 00281	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	No repone auto recurrido	23/10/2020
5200141 89001 2020 00193	Abreviado	LUCIA ALCIRA - PABON CABRERA vs MIRIAM STELLA MOLINA RAMOS	Termina con sentencia	23/10/2020
5200141 89001 2020 00256	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs ELIZABETH DIAZ CADENA	Auto accede retiro demanda	23/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/20 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** Pasto, 23 de octubre de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la solicitud de desglose de los anexos de la demanda formulada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00282

Demandante: Aura Cecilia Pantoja Bravo

Demandada: Rosa Elvira Hernández de Tumul

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el desglose de los documentos anexos a la demanda que sirvieron de recaudo dentro del presente proceso, petición que al ser procedente se atenderá favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución dentro del presente proceso. Para el retiro de los anexos se deberá comunicar con el celular 3184082825 donde se agendará cita para la entrega de los documentos.

Secretaria Dejará las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de octubre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 23 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido. (fls. 84 y 85 del cuaderno principal – expediente digital). Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2017-01090

Demandante: Nubia del Carmen Rojas de Noguera

Demandadas: Francisco Bernardo Londoño, Carmen Marlene Zambrano de Enríquez, David Alexander Fajardo Enríquez y Esmeralda Figueroa

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado.

La petición de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderado judicial de la parte demandante Carola Fernanda Rodriguez Zambrano en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 26 de octubre de 2020  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.-** Pasto, 23 de octubre de 2020. Con el presente asunto y el escrito que antecede, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00281

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandados: Gloria Mercedes Botina y Luis Eduardo Barrera

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que las partes del proceso allegaron a un acuerdo de pago, el cual incluye la entrega de títulos judiciales, los cuales una vez entregados, conllevan a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas y una vez revisado el expediente y el acta de conciliación aportada por las partes, el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, y en consecuencia, ordenará la entrega de los títulos constituidos a órdenes del presente asunto a la parte ejecutante hasta por la suma de \$810.313,00; se levantara las medidas cautelares decretadas y archivara el expediente, siendo del caso advertir, que revisado el asunto no se registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Laura Melissa Escobar Albán, frente a Gloria Mercedes Botina y Luis Eduardo Barrera

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 24 de abril de 2018, esto es, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el señor Luis Eduardo Barrera Hidalgo como empleado de la entidad Comfamiliar de Nariño - Departamento de Contabilidad. Ofíciense.

**TERCERO.- ENTREGAR** a la parte ejecutante Laura Melissa Escobar Albán identificada con C.C. No. 1.085.275.329, los siguientes títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$810.313,00:

448010000580788	29/06/2018	\$ 28.351,00
448010000581962	09/07/2018	\$ 28.351,00
448010000585124	14/08/2018	\$ 28.351,00
448010000586782	31/08/2018	\$ 28.351,00
448010000589688	03/10/2018	\$ 28.351,00

448010000593769	21/11/2018	\$ 28.351,00
448010000595591	06/12/2018	\$ 28.351,00
448010000598643	03/01/2019	\$ 28.351,00
448010000601085	04/02/2019	\$ 28.351,00
448010000604577	08/03/2019	\$ 44.818,00
448010000607482	09/04/2019	\$ 31.896,00
448010000609660	07/05/2019	\$ 31.896,00
448010000612887	13/06/2019	\$ 31.896,00
448010000615876	09/07/2019	\$ 31.896,00
448010000618708	06/08/2019	\$ 31.896,00
448010000621370	05/09/2019	\$ 31.896,00
448010000624601	08/10/2019	\$ 31.896,00
448010000626805	06/11/2019	\$ 31.896,00
448010000629780	05/12/2019	\$ 31.896,00
448010000633240	09/01/2020	\$ 31.896,00
448010000635190	30/01/2020	\$ 31.896,00
448010000638920	09/03/2020	\$ 31.896,00
448010000643067	04/05/2020	\$ 31.896,00
448010000645947	09/06/2020	\$ 31.896,00
448010000648413	08/07/2020	\$ 31.896,00
448010000651000	19/08/2020	\$ 31.896,00

**CUARTO.- ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 26 de octubre de 2020
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 23 de octubre de 2020. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00195

Demandante: Arnulfo Obando Obando

Demandada: Jeny Licenia Salazar Jojoa

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y allegado el certificado donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro del vehículo de placas **XCK45D** comisionando para su práctica al Inspector de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del numeral 13 del artículo 595 del C. G. del P; y, de igual manera se decretará el secuestro del establecimiento de comercio denominado Como y Punto de la Crem, donde se registró el embargo ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el establecimiento de comercio de la demandada Jeny Licenia Salazar Jojoa denominado Como y Punto de la Crem ubicado la calle 22ª No. 20 – 54 barrio San Jorge de esta ciudad, siempre que no formen unidad con un establecimiento de comercio, según lo preceptuado por el artículo 516 del Código de Comercio.

**COMISIONAR** al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la diligencia de secuestro sobre los muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de sub-comisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Nombrar como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la carrera 23b n°4 A 07 telefonos 3174019265 - 3045201325 correo maruchabar.8901@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. **LIBRESE DESPACHO COMISORIO.**

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 8.060.000,00**

**SEGUNDO.- DECRETAR** el secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada Jeny Licenia Salazar Jojoa de las siguientes características: Placa XCK45D, Clase Motocicleta, Marca Keeway, Línea Kee, Modelo 2016, Color Rojo.

Para la práctica de la medida y en virtud del párrafo del artículo 595 del CGP. se **COMISIONA** al Inspector de Tránsito de Pasto (R), el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, a quien se podrá localizar en la Carrera 23 B No. 4 A -07, teléfonos 3174019265 – 3045201325 y correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. **LIBRESE DESPACHO COMISORIO**, con los anexos necesarios.

Advertir a la auxiliar designada que el vehículo secuestrado debe llevarlo a una bodega que la misma disponga y ofrezca plena seguridad; de lo cual informará por escrito a este despacho el día hábil siguiente a la diligencia, tomando las medidas de conservación y mantenimiento necesarias de conformidad al numeral 6 del artículo 595 del CGP a fin de seguir con el cumplimiento de sus obligaciones de custodia del vehículo secuestrado.

**TERCERO.- DECRETAR** el secuestro del establecimiento de comercio denominado COMO Y PUNTO DE LA CREM con número de matrícula mercantil 170269 de propiedad de la demandada Jeny Licenia Salazar Jojoa, y que se ubica en la Calle 22 A No. 20 -54 Barrio San José.

**COMISIONAR** al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la diligencia de secuestro sobre los muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LIBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de sub-comisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Nombrar como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la carrera 23b n°4 A 07 telefonos 3174019265 - 3045201325 correo maruchabar.8901@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO.

### Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy, 26 de octubre de 2020</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, Pasto, 23 de octubre de 2020. Doy cuenta al señor Juez informando del registro del embargo en el certificado de tradición del automotor embargado y de la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00195

Demandante: Arnulfo Obando Obando

Demandada: Jeny Licenia Salazar Jojoa

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y dado que, en el certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, aparece que sobre el bien embargado existe garantía prendaria, se procederá a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL, al acreedor, esto es, a Keeway Motos, para los efectos determinados en el artículo 462 del C. G. del P.

De otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente asunto a KEEWAY MOTOS acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. para los efectos determinados en el artículo 462 ibídem.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Cesmag, Sara Sofía Portilla Jurado identificado con C.C. No. 1.086.140.165, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

### Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 26 de octubre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 23 de octubre de 2020. En su conocimiento solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

### **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00281

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandados: Luis Arturo Huertas Jurado y Sandra Delgado Guayal

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

De otro lado, solicita se oficie a la Alcaldía de Pasto con el fin de que se certifique las disposiciones y actuaciones de evacuación frente al despacho comisorio No. 185 de 11 de octubre de 2019, por lo que al ser legal la solicitud se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso 2018-00128 que cursa en este Juzgado, propuesto por Soraya Rengifo López en contra de la demandada Sandra Delgado Guayal

Por secretaría tómesese las anotaciones del caso.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso 2018-00967 que cursa en este Juzgado, propuesto por Soraya Rengifo López en contra de la demandada Sandra Delgado Guayal y Luis Arturo Huertas Jurado.

Por secretaría tómesese las anotaciones del caso.

**TERCERO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso 2018-00774 que cursa en este Juzgado, propuesto por Soraya Rengifo López en contra de la demandada Sandra Delgado Guayal.

Por secretaría tómesese las anotaciones del caso.

**CUARTO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso 2019-00461 que cursa en este Juzgado, propuesto por Soraya Rengifo López en contra de la demandada Sandra Delgado Guayal y Luis Arturo Huertas Jurado.

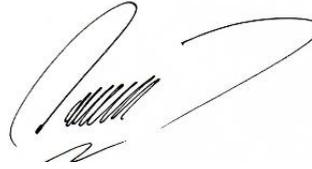
Por secretaría tómesese las anotaciones del caso.

**QUINTO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso 2020-00142 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto propuesto por Maf Colombia S.A.S. en contra de la demandada Sandra Delgado Guayal

Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, a fin de que la secretaria deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida.

**SEXTO.- ORDENAR** a la Alcaldía de Pasto para que dentro del término de 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación pertinente expida certificación donde se informe a este Despacho las actuaciones posteriores a la resolución 642 de 2019 y su oficio dirigido al Comandante de Policía Metropolitana de San Juan de Pasto con relación al cumplimiento del Despacho comisorio No. 185 de 11 de octubre de 2019 proferido dentro del presente asunto. Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
Hoy 26 de octubre de 2020

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 23 de octubre de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta a la señora Jueza para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante y de la renuncia de poder del abogado Cristhian López Contreras. (Fls. 64 a 75 cuaderno original). Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00281

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandados: Luis Arturo Huertas Jurado y Sandra Delgado Guayal

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 9 de marzo de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, presentado por el apoderado de la parte demandante y de la solicitud del abogado Cristhian López Contreras.

### **ANTECEDENTES**

La señora Soraya Rengifo López a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Luis Arturo Huertas Jurado y Sandra Delgado Guayal por concepto de las obligaciones contenidas en tres letras de cambio.

En auto de 19 de junio de 2019, se resolvió librar mandamiento de pago y se decretó las cautelas deprecadas.

Posteriormente, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones dentro del término de traslado, en auto del 4 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora. A consecuencia de lo anterior, el mandatario ejecutante presentó liquidación de crédito de las obligaciones a favor de su mandante, a lo que este Despacho en autos del 9 de marzo de 2020, modificó la liquidación de crédito y aprobó la liquidación de costas realizada por esta unidad judicial.

Así las cosas, el togado dentro del término presentó recurso de reposición contra el auto fechado a 9 de marzo de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, debido a que considera que por un lado las agencias en derecho no son conformes a la actuación procesal realizada por la parte en el asunto, ni acordes a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., aplicados en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO**

Respecto a las agencias en derecho se tiene que, el valor otorgado por este despacho en auto calendado a 27 de febrero corresponde al 7% de la pretensión reconocida a fecha y en el auto de seguir adelante con la ejecución y que fue incluido en la liquidación de costas elaborada por secretaria.

El artículo 344 del C. G. del P., en su numeral 4 prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

A su vez el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo quinto numeral cuarto, como tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía cuando se dicte providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Así, la fijación de agencias en derecho recae sobre un porcentaje de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en sentencia, pretensiones que se mantendrán incólumes e inmutables con el transcurrir del tiempo.

Ahora bien, como las tarifas establecen un mínimo y un máximo, el despacho para la fijación de agencias en derecho en el presente asunto, tuvo en cuenta los aspectos señalados en la parte final de la norma en mención; debiendo advertir que al tratarse de un asunto en el que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución ante la falta de oposición del ejecutado, la labor de la parte ejecutante si bien fue célere, eficaz y adecuada como lo expone el recurrente, implicó actuaciones procesales tales como la de elaboración de la demanda, adelantar los trámites de notificación del mandamiento de pago a su contraparte, y los atinentes a labores de vigilancia y control propios de la gestión profesional, sin que exista otro aspecto que amerite incrementar el valor de agencias en derecho fijado.

Así las cosas, el despacho concluye que la suma reconocida es equitativa a la labor desplegada y no resulta lesiva para ninguna de las partes, razón por la cual esta instancia judicial no repondrá tal providencia.

De otro lado, el abogado Cristhian López Contreras presenta renuncia al supuesto poder otorgado por la señora Sandra Delgado Guayal, a lo que una vez revisado el plenario se observa que no se ha allegado memorial poder en favor el abogado López, por tanto, no habrá lugar a pronunciarse frente a la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de 9 de marzo de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- SIN LUGAR** a pronunciarse frente a la renuncia presentada por el abogado Cristhian López Contreras, por el motivo expuesto en precedencia.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 26 de octubre de 2020
_____ Secretario



## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00193

Demandante: Lucia Alcira Pabón Cabrera

Demandadas: Myriam Stella Molina Ramos y Victoria Ramos

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, frente a la falta de pronunciamiento de la parte demandada en el término legal para ello.

### **ANTECEDENTES**

En escrito repartido a este Despacho Judicial, la señora Lucia Alcira Pabón Cabrera, mayor de edad y vecino de Pasto, a través de su apoderado judicial, formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de Myriam Stella Molina Ramos y Victoria Ramos, mayor de edad y domiciliados en Pasto, impetrando las siguientes:

#### **Pretensiones.**

- 1.- Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana local y local comercial ubicado en la calle 15 No. 33-20 (piso 1) y celebrado el día 15 de abril de 2109, entre la señora como arrendadora y las señoras Myriam Stella Molina Ramos y Victoria Ramos como arrendatarias por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del mes del 15 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020.
- 2.- Que se condene a la demandada a restituir a la demandante el inmueble mencionado y en el evento de negarse se fije fecha y hora para la diligencia de su entrega.
- 3.- Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Afirma el apoderado judicial que la demandante como arrendadora celebró mediante documento privado de fecha 15 de abril de 2019 un contrato de arrendamiento con las demandadas sobre un inmueble, ubicado en la Calle 15 No. 33-20 (piso 1) en la ciudad de Pasto, para uso de vivienda y en la parte de en frente local comercial, cuyos linderos son: Frente: con la calle 15, derecho entrando: con predio del señor Benjamin Guerrero, respaldo: con predios de los señores Ricardo y Guillermo Villota; y por el izquierdo entrando: con predios del señor Julio Córdoba.

Señala que el contrato de arrendamiento se acordó como fecha de inicio 15 de abril de 2019 y de terminación 15 de diciembre de 2019, contrato que se prorrogó al finalizar el tiempo inicial pactado, y que la arrendataria se obligó a pagar como canon mensual la suma de \$650.000. Aduce que el pago del canon de arrendamiento se debía efectuar dentro de los primeros 15 días de cada mes y que la demandada incurrió en mora en el pago correspondiente a los meses de marzo 15 y abril 14 de 2020, abril 15 y mayo 14 de 2020, mayo 15 y junio 14 de 2020, junio 15 y julio 14 de 2020.



### **Trámite impartido.**

Con providencia de 5 de agosto de 2020, este Despacho inadmitió la demanda concediendo el término de 5 días para que subsane las falencias advertidas. Dentro del término otorgado la parte actora presentó escrito de subsanación y en proveído del 1 de septiembre de 2020 se fijó la caución para proveer sobre el decretó de las cautelas solicitadas y se profirió auto admisorio de la demanda, providencia que se notificó a la parte demandada por aviso, tal como dan cuenta las constancias obrantes en el expediente, sin que en el término legal hiciera pronunciamiento alguno, por lo que corresponde dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

#### **Presupuestos procesales**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir el asunto en razón de la ubicación del inmueble a restituir, la vecindad de las partes y la cuantía de las pretensiones.

Las partes son capaces para ser parte y para comparecer al proceso como personas naturales que son mayores de edad sin decreto de interdicción judicial.

La demanda y sus anexos cumplen los de requisitos de la demanda en forma, apta para constituir válidamente la relación jurídica procesal.

#### **Legitimación en la causa.**

La Litis se ha trabado entre quienes figuran como partes en el contrato de arrendamiento que dio lugar a la entrega de la tenencia del inmueble singularizado en este proceso, por su ubicación, nomenclatura y linderos, sin que se avizore dificultad alguna en la legitimación en la causa en su doble aspecto por activa (arrendador) por pasiva (arrendataria).

#### **Sanidad procesal.**

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

#### **De la restitución del inmueble arrendado.**

En nuestra legislación, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana está regulado en la ley 820 de 2003, definiéndose como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado". (Art 2, Ley 820 de 2003.)

La ley señala las obligaciones que corren a cargo de cada una de las partes y los efectos de su incumplimiento.



Entre las diversas causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, y la consecuente restitución del inmueble arrendado se encuentra la no cancelación por parte del arrendatario del precio o reajuste del canon de arrendamiento en la forma convenida en el contrato.

En sentencia C- 070 de 1993, al referirse la Corte Constitucional a la causal de terminación del contrato de arrendamiento por la mora en el pago del canon de arrendamiento expresó: *“La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual ‘incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión’. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.*

*“El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.”*

### **Del contrato de arrendamiento de local comercial y de las causales de terminación y restitución del inmueble.**

En nuestra legislación patria, el contrato de arrendamiento de inmueble destinado al funcionamiento de establecimiento de comercio está regulado por el Código de Comercio en los artículos 518 a 524 y pertinentes del Código Civil, por remisión directa que realiza el 822 del Código de Comercio.

El Código Civil, define el arrendamiento como un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

La responsabilidad contractual se sustenta en dos pilares fundamentales, como son la existencia y validez del contrato, y el incumplimiento culpable del demandado de las obligaciones contractuales a su cargo.

### **Análisis del caso concreto.**

Se trata de determinar si nos encontramos frente a una relación contractual de tenencia válida y si procede la terminación y restitución del inmueble arrendado por



la causal única de terminación del contrato por parte del arrendador de mora en el pago de la renta.

La respuesta a este cuestionamiento es afirmativa dado que en el plenario existe y brilla con luz propia el contrato de arrendamiento que en forma escrita pactaron, por una parte la señora Lucia Alcira Pabón Cabrera (arrendadora) y por otra, Myriam Stella Molina Ramos y Victoria Ramos, (arrendatarias) de un inmueble de identidad conocida, donde se observan plenitud los requisitos generales y especiales de este contrato.

En la cláusula quinta del contrato se pactó que las arrendatarias se obligaban a pagar a la arrendadora el canon acordado dentro de los primeros quince días de cada periodo contractual.

Existe en el libelo introductorio una negación indefinida de no pago de los cánones de arrendamiento por parte de las arrendatarias, por los valores ahí determinados, quienes no ha asumido la carga probatoria que conduzca a desvirtuar la causal de restitución de inmueble arrendado, guardando silencio durante el término de traslado de la demanda.

Se concluye de lo expuesto que las pretensiones de la parte demandante deben ser atendidas en forma favorable por darse los requisitos tanto sustanciales como de índole procesal para ello y, así debe resolverse, advirtiendo que no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada, toda vez que en el presente asunto no se presentó controversia, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, y teniendo en cuenta que la caución aportada se encuentra debidamente constituida, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble, ubicado en la Calle 15 No. 33-20 (piso 1) en la ciudad de Pasto, celebrado el día quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), entre las señoras Lucia Alcira Pabón Cabrera, como arrendadora y, Myriam Stella Molina Ramos y Victoria Ramos, como arrendatarias, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento en la forma convenida en el contrato.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a las demandadas Myriam Stella Molina Ramos y Victoria Ramos a restituir de manera inmediata a la ejecutoria de esta sentencia, a la arrendadora Lucia Alcira Pabón Cabrera, el inmueble arrendado ubicado en la Calle 15 No. 33-20 (piso 1) en la ciudad de Pasto, para uso de vivienda y en la parte de en frente local comercial, cuyos linderos son: Frente: con la calle 15, derecho entrando: con predio del señor Benjamin Guerrero, respaldo: con predios de los señores Ricardo y Guillermo Villota; y por el izquierdo entrando: con predios del



señor Julio Córdoba, que también se encuentra relacionado en el contrato de arrendamiento adosado al libelo de postulación, si no lo hiciere se comisionará al señor Inspector de Policía (R) o a la autoridad que corresponda, para que practique el lanzamiento del arrendatario a quien se libraré despacho comisorio.

**TERCERO.- SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que posean las señora Myriam Stella Molina Ramos y Victoria Ramos y se encuentren ubicados en la Calle 15 No. 33-20 (piso 1) en la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Advertir a la parte demandante que de conformidad con el numeral 7 del art 384 del CGP, estas medidas podrán levantarse de no promoverse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la ejecución correspondiente.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 10.400.000,00.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**  
Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS  
Hoy, 26 de octubre de 2020

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 23 de octubre de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la solicitud de retiro de demanda formulada por la apoderada de la parte demandante (fl. 15-17 expediente digital – cuaderno principal). Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00256

Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez

Demandada: Elizabeth Díaz Cadena

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del CGP, a saber:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

Así las cosas, se corrobora en el expediente digital que hasta el momento no ha sido allegado ninguna constancia de notificación a la parte demandada, de igual forma se observa que la solicitud se encuentra coadyuvada por la parte ejecutada y que las medidas cautelares no se ejecutaron a pesar de haberse declarado. Por lo tanto, procede la solicitud deprecada y no habrá lugar a condenar a la parte demandante al pago de perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda, formulada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 22 de septiembre de 2020, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada Elizabeth Díaz Cadena como empleada de la Alcaldía Municipal de Pasto.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el presente asunto y dejar constancia en el libro radicador.

**CUARTO.-** Para el retiro de los anexos se deberá comunicar con el celular 3184082825 donde se agendará cita para la entrega de los documentos.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
26 de octubre de 2020  
\_\_\_\_\_  
Secretaria